



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05187-2006-PA/TC
LIMA
CIRO CONDORI SENCCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ciro Condori Sencca contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 13 de marzo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 8932-2004-GO/ONP, de fecha 10 de agosto de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846, y se le abonen las pensiones devengadas más los intereses correspondientes.

La emplazada contesta la demanda señalando que según el Dictamen de Evaluación Médica de Incapacidad N.º 291-03, emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, el actor no padece de una enfermedad profesional, y por tanto no cumple los requisitos del Decreto Ley N.º 18846 para acceder a una renta vitalicia.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de mayo de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que con el examen médico ocupacional emitido por el Ministerio de Salud se acredita que el actor padece una enfermedad profesional; e improcedente en el extremo referido al pago de los intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que la contingencia se produjo cuando ya se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 003-98-SA, razón por la cual no le corresponde percibir una renta vitalicia, sino el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual este Colegiado analizará el fondo de la controversia.

§ Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. El demandante alega que tiene derecho a una renta vitalicia porque adolece de una enfermedad profesional un examen médico ocupacional de fecha 18 de junio de 2001, obrante a fojas 4, en el que dice que padece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
5. Sin embargo, en el segundo considerando de la resolución cuestionada, obrante a fojas 2, se deniega la renta vitalicia sobre la base del Dictamen de Evaluación Médica de Incapacidad N.º 291-03, de fecha 28 de setiembre de 2003, emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Enfermedades Profesionales, de acuerdo con el cual el actor no adolece de una enfermedad profesional.
6. Merituidos los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en autos, se concluye que el presente proceso no es la vía idónea para dilucidar la materia controvertida, debido a existe contradicción entre los documentos presentados respecto de la existencia de la enfermedad profesional del demandante.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Por consiguiente, siendo necesaria la actuación de medios probatorios adicionales, deja a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Ffallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)